

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Secretaría del Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur

AUXILIAR DE PONENCIA:

Jorge Daniel Ojeda Arévalo

COMISIONADO PONENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/276/2022-III

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a **siete de septiembre de dos mil veintitrés**.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número **RR/276/2022-III** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable **Secretaría del Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur**, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **030076022000067**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha diez de julio de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por quien recurre con el folio **030076022000067** en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría del Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"...Solicito se me informe si existe un plan de pavimentación o plan de construcción/habilitación de carreteras para el estado de Baja California Sur. Si existe, solicito que se me proporcione la versión pública. En caso de demostrar la no competencia para proporcionar dicha información, pido se me señale a qué instancia debo solicitarla...."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día doce de julio de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad,
Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina del Subsecretario de Infraestructura y Obras Públicas

Oficio: OSUB-0247/2022
Asunto: Respuesta solicitud de información.

La Paz Baja California Sur, a 11 de julio del 2022.
"2022, Año del General José María Márquez de León".

Presente.-

Hago referencia a su solicitud de Información identificada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **030076022000067**, por la cual solicita la siguiente información:

"Solicita se me informe si existe un plan de pavimentación o plan de construcción/habilitación de carreteras para el estado de Baja California Sur. Si existe, solicito que se me proporcione la versión pública. En caso de demostrar la no competencia para proporcionar dicha información, pido se me señale a qué instancia debo solicitarla."

Actuando bajo los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública y siendo que su solicitud versa sobre un plan de pavimentación o plan de construcción/habilitación de carreteras para el estado de Baja California Sur, se le informa que la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales **no cuenta con las atribuciones para conocer o emitir la información solicitada**, por lo que, por medio del presente se le notifica que la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales **es notoriamente incompetente para conocer sobre la información requerida**, toda vez que las atribuciones con las que cuenta esta Secretaría, referidas en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, **difieren de la materia y/o ámbito de aplicación sobre el cual realiza su solicitud de información**, ya que, las facultades para conocer, emitir, archivar, custodiar y resguardar la información solicitada corresponden a un Sujeto Obligado distinto, siendo que, de conformidad al Decreto que crea la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, se confiere a dicho ente facultades relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera y de los caminos en el Estado, así como vigilar que se respete el derecho de vía, por lo cual, se sugiere girar su solicitud a dicho Sujeto Obligado.

Todo lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 131 y de más relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, vigente en la entidad, así como a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

C. Carolina Armenta Cervantes

Subsecretaria de Infraestructura y Obras Públicas

✉ Lic. Marco Antonio Gutiérrez de la Rosa - Secretario DEPOLIMM
✉ Lic. Arturo Cossentino
CAC/PDRG

SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA,
MOVILIDAD,
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Av. Isabel la Católica s/n e L. Alameda y N. Bravo, Col. Centro, La Paz Baja California Sur
Tel: (612) 123 94 00 ext. 07253 ó 7257

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El ocho de agosto de dos mil veintidós, la hoy parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente **RR/276/2022-III** y turnándose a la ponencia del Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ocho de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable **Secretaría del Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 40 de los Lineamientos que regulan el recurso de revisión de la ley en cita y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.




SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ en el siguiente sentido y la respuesta combatida², se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio **030076022000067**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL** consistente en oficio OSUB-0247/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós .

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTALES PÚBLICA** consistente en copia simple del nombramiento otorgado por el C. Marco Antonio Gutierrez de la Rosa, Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 17 de mayo de 2022. Relacionando tal prueba con todos los hechos y consideraciones expuestos en el presente escrito, y la razón por la que lo ofrezco es que con este documento se acredita la personalidad de la suscrita como Subsecretaría de Infraestructura y Obras Públicas de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que se anexa al presente para todos los efectos legales a los que hubiere lugar.

- **DOCUMENTALES PÚBLICA** Consistente en copia simple del oficio OSUB-0247/2022 de fecha 11 de julio del año 2022. Prueba que relaciono con todos los hechos y consideraciones

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 4 del expediente.

expuestas en el presente escrito; y la razón por la que la ofrezco es que con esta probanza estimo que demostraré todas y cada una de mis manifestaciones, misma que se anexa al presente para todos los efectos legales a los que hubiere lugar.

• **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** Consistente en todo lo que llegue a actuarse dentro del procedimiento que se forme, en cuanto favorezca mis pretensiones. Prueba que relaciono con todos los hechos expuestos en este escrito; y la razón por la que la ofrezco es que con esta probanza estimo que demostraré todas y cada una de mis manifestaciones

• **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que la ley o su señoría deduzcan de los hechos que consideren probados y que sirvan para acreditar la verdad de los que consideren que aún no lo están. Prueba que relaciono con todos los hechos expuestos en este escrito; y la razón por la que la ofrezco es que con esta probanza estimo que demostraré todas y cada una de mis manifestaciones.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"...La SEPUIM no me proporciona la información diciendo que no es sujeto obligado, siendo que el gobierno del estado de BCS, en su respuesta a mi solicitud con folio 30076622000147, me indica que la SEPUIM puede ser el sujeto obligado para proporcionarme dicha información. Esta incertidumbre sobre competencias y obligaciones vulnera mi derecho de acceso a la información. se anexa respuesta de gobierno del estado...."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad antes transcrito, en virtud del siguiente razonamiento:

De conformidad con los artículos 4 y 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el derecho de acceso a la información pública consiste en la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a aquella información generada,

administrada o en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones que las distintas legislaciones le conceden. Artículos que dice:

Artículo 4. *Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

Artículo 5. *Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)*

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

En este sentido, cabe mencionar que la incompetencia resulta si el sujeto obligado no cuenta con facultades o atribuciones para generar y/o tener en su poder la información motivo de solicitud, se actualiza la figura de la **incompetencia**, la cual consiste en la ausencia de atribuciones de este para generar y/o poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/013/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Situación que no acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que del análisis de las facultades y atribuciones de la autoridad responsable, se advirtió que esta cuenta con estas para efecto de generar y tener en su poder la información motivo del presente recurso de revisión, tal y como lo prevén las fracciones XII y XIV del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 23.- *A la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)*

- XII.** *Realizar y vigilar directamente o a través de terceros, en su caso, las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, autorizadas por el Gobierno del Estado y ejecutadas por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo aquellas encomendadas por acuerdo expreso del Gobernador del Estado; (...)*
- XIV.** *Planear, programar y presupuestar la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal;*

Motivo por el cual, quienes integramos el Consejo General de este Instituto presumimos que la información puede obrar en los archivos institucionales de la autoridad responsable, toda vez que cuentan con facultades y atribuciones para efecto de la realización de obras de carreteras, puentes, caminos vecinales entre otros de jurisdicción estatal.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas aportadas por las partes que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable Secretaría del Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur, en el sentido dispuesto en el siguiente considerando.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **030076022000067** por parte de la Secretaría del Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur, para efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega a la parte recurrente de la información requerida en la solicitud de información en cita al correo electrónico [REDACTED]

En caso de no contar con la información por resultar inexistente o esta es clasificada por ser reservada o confidencial, confirmar esto mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada a el recurrente al correo electrónico [REDACTED] Haciendo entrega de las versiones públicas que en su caso procedan para su acceso si es considerada clasificada.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)³, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **030076022000067** por parte de la Secretaría del Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

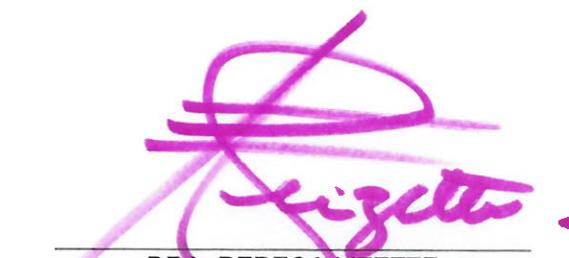
SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

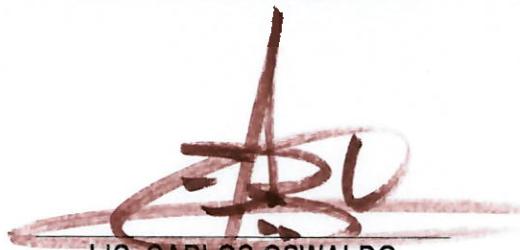
NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

³ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**